

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES:	CLARA ROSA GÓMEZ ISAZA Y OTROS.
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	05001-33-33-016-2012-00080-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO DIECISEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO – 0194 - Ap.

TEMA: Decisiones tomadas en audiencia inicial. Pruebas solicitadas con la oposición a las excepciones. Prueba documental allegada con la demanda. Momento de valorar la prueba.

Decide el Despacho el recurso de apelación presentado por la parte actora contra las decisiones del 29 de abril de 2013, proferidas por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín en la audiencia inicial, mediante las cuales resolvió negar pruebas respecto de la oposición a la excepción de falta de legitimación en la causa y pruebas del proceso pedidas con la demanda.

ANTECEDENTES.

La Demanda.

Los Señores **CLARA ROSA GÓMEZ ISAZA Y OTROS** instauraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra

del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL; pretendiendo que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de la señora María de las Nieves Quintero Gómez, atribuida a falla en el servicio de policía.

La parte actora, al contestar la demanda, presenta como excepción entre otras, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Considera que se trató de hechos de terceros y manifiesta que los policías implicados en los hechos fueron juzgados y condenados penalmente, proceso dentro del cual la parte actora debió solicitar la reparación contra ellos.

El apoderado de los demandantes, se opone a la excepción, manifestando que es innegable la legitimación en la causa que le asiste a la entidad accionada, para ello solicita como pruebas los testimonios de los señores SANDRA MILENA LEMUZ MARTINEZ y JUAN CARLOS ARANGO QUINTERO; los cuales afirma, darán cuenta de los hechos 3, 4, 5, 6 y 8 de la demanda, la primera; y sobre los hechos 1 y 9 el segundo. Solicita igualmente un exhorto al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidente y/o Fiscalía Seccional de Puerto Triunfo para que envíen copia del acta de necropsia de la fallecida; lo cual señala, dará mayor claridad sobre la hora de la muerte hecho crucial en la imputación de la responsabilidad y es elemento de referencia probatoria esencial.

Las Providencias Apeladas.

1. El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, en curso de la audiencia inicial decidió negar las pruebas solicitadas, considerando que si bien el artículo 112 del CPACA establece como oportunidad para solicitar pruebas, la proposición de excepciones y la oposición a las mismas; las pruebas referidas deben estar dirigidas a acreditar los supuestos fácticos sobre los que se sustenta la excepción y en el caso del actor, sobre los argumentos de hecho que conducen a enervar el medio exceptivo. Que de aceptarse lo contrario se atentaría contra el debido proceso de la parte demandada y afirmó que las pruebas solicitadas en esta oportunidad por la parte actora se encaminan a reforzar la lista de pruebas pedidas en la demanda, pero sin que ninguna de ellas guarde

estricta conexión con oposición a la excepción presentada por la parte accionada. La Parte Actora Interpuso recurso de apelación y éste fue concedido por el Juez, en el efecto devolutivo.

2. Siguiendo el curso de la audiencia, el señor Juez A-Quó al momento de decretar las pruebas del proceso solicitadas con la demanda y la contestación; decidió negar los medios de prueba solicitados por la parte actora consistentes en a) declaraciones extra-juicio obrantes en folios 59 a 60 del expediente, considerando que no cumplen con las exigencias del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, argumento que reforzó con cita jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, de donde dedujo que solo es procedente aportar prueba sumaria cuando la ley expresamente lo autoriza vg. el caso del artículo 424 numeral 1 ibídem. b) Prueba trasladada consistente en el testimonio de la señora SANDRA MILENA LEMUS MARTINEZ, rendida dentro del proceso penal adelantado por la muerte de la señora María de las Nieves Quintero Gómez. Consideró que no reúne los requisitos que para el traslado de la prueba consagra el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en dicho proceso se tramitó contra los señores José Edilberto Osorio Isaza y Jhon Jairo Noreña Isaza; y no fue parte en el mismo la Policía Nacional, entidad demandada en este proceso, luego no pudo practicarse la prueba a solicitud ni con audiencia de ella. c) Declaraciones de los señores Clara Rosa Gómez Isaza y Benedicto de Jesús Quintero Arango, las negó con fundamento en que estas personas son demandantes en el proceso, y la prueba testimonial debe consistir en declaración de terceros. Agregó que para que la parte sea llamada a declarar en el proceso debe ser solicitada por la parte contraria y por esto no es procedente la acción.

El Recurso de Apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, contra la negativa de pruebas solicitadas con la oposición a la excepción de falta de legitimación en la causa y como fundamento expresó que de la lectura de la contestación de la demanda, en los que se manifiestan hechos de defensa; se entiende que está proponiendo excepciones de falta de legitimación en la causa, hecho de un tercero y oposición al decreto de

prueba trasladada.

Que si bien la legitimación en la causa puede ser tratada como excepción previa, las otras son de fondo y por tal razón las pruebas que solicitó van encaminadas no solo a atacar la excepción previa sino también a atacar las excepciones de mérito o fondo. Insistió en la necesidad de que se decreten las pruebas, por cuanto si no se concede esa oportunidad probatoria no podría atacar las excepciones de fondo; pese a que la falta de legitimación en la causa se resolverá en la sentencia.

El recurso de apelación contra las decisiones tomadas al momento del decreto de pruebas solicitadas con la demanda, lo sustentó diciendo que no todos los hechos de la demanda hacen referencia a demostrar los hechos o circunstancias que generaron el daño, sino también los perjuicios materiales. Solicita que se acepten las actas de declaración juramentada por cuanto se encamina a demostrar la dependencia económica que los demandantes tenían con la fallecida y qué hacía la persona que falleció a fin de obtener la pretensión indemnizatoria.

Presentó posteriormente un memorial de sustentación del recursos, el cual no será tenido en cuenta por extemporáneo, toda vez que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de auto dictado en audiencia, es allí mismo. (Artículo 244 ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

Corresponde revisar en segunda instancia, la decisión de negar las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, y las solicitadas dentro de la audiencia inicial como base de la oposición a la excepción de falta de legitimación en la causa; presentada por la parta accionada.

Son dos las decisiones a revisar, proferidas en dos momentos diferentes dentro de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Los problemas jurídicos planteados consisten entonces en resolver si se

ajustaron a derecho las decisiones tomadas por el Juez de primera instancia en cuanto a las negativas de decretar los medios probatorios a que se refieren las decisiones.

De las pruebas solicitadas con la oposición a las excepciones.

El A-Quó negó las pruebas solicitadas en la etapa de traslado de las excepciones, bajo la consideración de que estas no se encaminan atacar la excepción de falta de legitimación en la causa, sino que con ellas, la parte actora trata de reforzar el catálogo de pruebas pedidas con la demanda. Adujo que en la medida que la solicitud de pruebas en esta etapa procesal no guarda directa relación con la excepción propuesta, tal petición resulta extemporánea. Este argumento, lo fundamentó en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

El recurrente, argumentó que la parte demandada propuso excepciones de falta de legitimación en la causa pero también excepciones de mérito y que con las pruebas solicitadas pretende atacar también las excepciones de mérito propuestas.

Que tiene derecho a controvertir las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda y que es esta la oportunidad para solicitar las pruebas con para tal fin.

En efecto, dentro del proceso judicial contencioso administrativo, puede la parte demandada proponer excepciones, de las cuales se debe dar traslado a la parte contraria por el término de 3 días. (parágrafo 2 artículo 175)

Obsérvese que la norma refiere a excepciones, sin distinguir entre la previas o las de mérito; en tal sentido, dentro de término de traslado puede la parte actora solicitar las pruebas para controvertir las que se hayan propuesto.

El artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a las oportunidades probatorias consagra:

"En primera instancia son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas; la demanda y su contestación; la reforma de la

misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en el último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

Conforme a lo anterior, la oposición a las excepciones propuestas por la parte actora es un derecho que le asiste a la parte demandada, derecho que involucra el poder solicitar las pruebas correspondientes. Obsérvese que la norma establece entre otras oportunidades probatorias, la oposición a las excepciones y que en este evento no restringe de manera alguna el objeto de la prueba; lo cual significa que así como el derecho de contradicción se puede ejercer respecto de todas las excepciones, ello también aplica a la práctica de pruebas. En consecuencia, se revocará la decisión de negar las pruebas solicitadas con la oposición a las excepciones, y en su lugar se ordenará la práctica de las mismas.

De las pruebas solicitadas con la demanda.

El Juez de primera instancia al momento de decretar las pruebas solicitadas con la demanda y la contestación, decidió negar algunas de ellas, que habían sido solicitadas por la parte actora y esta apeló la decisión; sin embargo en la sustentación del recurso, éste solo se refirió a la negativa de tener como pruebas unas declaraciones extra juicio, que se dice, obran en el expediente en folios 59 a 60. Se considera entonces el recurso interpuesto solo frente a esta decisión y en consecuencia solo esta se revisará.

Expresó el A-Quó:

"respecto de las declaraciones "extra juicio" que la parte activa adosó al expediente, de folios 59 a 60, debe clarificarse que de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil , su aptitud probatoria únicamente es reconocida en asuntos distintos a los judiciales, quedando la parte interesada con la carga de advertir en caso distinto, esto es cuando se pretenda su introducción en el proceso al que ese circunscribe, y con la consigna expresa que para eso caso está autorizada por la ley.”

Transcribió el artículo 299 C.P.C. y citó jurisprudencia de la Corte constitucional, para concluir que por no reunir los requisitos exigidos, no serían tenidos en cuenta las declaraciones extra juicio aportadas, ni siquiera como prueba sumaria.

El recurrente solicita que se acepten las actas de declaración juramentada por cuanto se encamina a demostrar la dependencia económica que los demandantes tenían con la fallecida y qué hacía la persona que falleció a fin de obtener la pretensión indemnizatoria.

Se observa respecto de esta situación, que se trata de documentos aportados con la demanda y que en consecuencia, el señor Juez no negó su decreto, puesto que es material documental que ya obra en el expediente, y al cual se le debe dar el valor legal que corresponda en el momento en que deba ser valorada, es decir, en el momento en que la prueba deba surtir sus efectos. De tal manera que en realidad el Juez no negó el decreto de un medio probatorio, sino que valoró anticipadamente el mismo. En este caso, el valor probatorio que deba tener el medio de prueba referido, debe ser otorgado en el momento del fallo. Por esta razón se revocará la decisión emitida por el Juez de primera instancia respecto de las declaraciones extra juicio aportadas con la demanda; quedando a salvo la potestad del Juez, de que al momento del fallo, pueda valorar en conjunto las pruebas recaudadas y otorgar, tanto al conjunto de ellas como a cada una por separado el valor que en su momento corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO REVÓCASE el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013) que negó las pruebas solicitadas por la parte actora con la oposición a las excepciones.

SEGUNDO: REVÓCASE el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013), En cuanto a la decisión emitida respecto de las declaraciones extra juicio aportadas con la demanda; quedando a salvo la potestad del Juez, de que al momento del fallo, pueda valorar en conjunto las pruebas recaudadas y otorgar, tanto al conjunto de ellas como a cada una por separado el valor que corresponda.

TERCERO: No se pronuncia el Despacho sobre las demás decisiones, frente a las cuales no fue sustentado el recurso.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO